

the control of the state of the

fabricantes de los vinos cuya elaboracion se prohibe por el artículo precedente, las penas que marca

el 356 del Código penal. Art. 3.º Las fábricasde vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, à contar desde el dia de la publicacion

de esta ley.
Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentacion, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco-YO LA REI-NA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando Cos-

Gayon.

des y demis-mplimiento da". Real orden de 23 de Diciembre de 1895.

Ilmo. Sr: La ley de 27 de Julio último, que prohibe la fabricacion de vinos artificiales, con excepcion de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricacion con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Segun los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administracion y los Tribunales conocian de hechos distintos, toda vez que determinándose los sus tancias permitidas en la elaboracion y conservacion del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales à la salud, se aplicase por la adulteracion la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, sien. de así procedentes la correccion administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo abso tuto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricacion de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud,

Art. 2.º Se aplicarán á los de un reglamento, que no puede tener penalidal administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos mera; mente auxiliares de la policia judicial.

> A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la

mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á

bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expenda víno, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabrica-

do artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicacion con el domicilio del dueño, la inspeccion se limitarà à aquel, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la Constitucion del Estado, relativo á la inviolabitidat del domicilio.

2.º En las visitas de inspeccion se dispondrá que se llenen, lacren y seilen tres bitellas, dejando una en poler del dueño ó representante del establecimien to y remitiendo las otras dos al

Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laborato rio, lo cual deberá efectuar en el siguiente dia del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los esta blecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos

necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del ano último para los estudios y trabajos bacteriológicos y quimicos con aplicacion à los servicios sanitarios, funcionará como Labocatorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los analisis el Laboratorio de la estacion enológica central de esta

Corte.

4.º En los Laboratorios muni cipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Auto ridades administrativas y judiciales ó por los particulares y en el central se practicarán los que se soliciten en apelacion despues de haber enteudido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanihacen innecesaria la formación dad propondrá á este Ministerio á

la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspeccion á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á les Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspeccion del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separacion los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encirgo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevaran á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaria el estado correspondiente al

mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Cousejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del La boratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de ins-

truccion.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Libiratorio Central, devolverà éste los antecedentes al Alcalde, quien hari la debida notificación al interesado, pansandose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de qui se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embirque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultrainar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una

factura en que conste:

I. Su nombre, apeilido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino. III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectólitros de

vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y les Capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos fac turas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acte, una á la Direccion general de Aduanas y otra al Alcalde del !

término municipal en que so

verifique el embarque.
12. En los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdiccion, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas do vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el * plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. bios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895. -Cos-Gayon. -Sr. Subsecretario

de este Ministerio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.201.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto, que desde el día seis del próximo mes de Junio en adelante, se satisfagan los intereses de los Titulos de la Deuda de esta Diputacion, correspondientes al vencimiento del primer semestre de este ano, prévia presentacion de los indicados Títulos en la Contaduria de fondos, facturados en las que gratuitamente se facilitarán, en la expresada dependencia, para estampar en ellos el cajetin correspondiente á dicho vencimiento.

Lo que se anuncia en el Bour-TIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los tenedores de referides Títulos.

Valladolid 28 de Mayo de 1906. -El Ordenador de pagos, Fran-

cisco Rico.

Nом. 1.210.

UNIVERSIDADLITERARIA DE VALLADOLID.

Facultad de Medicina.

Quedando vacantes siete plazas de alumnos internos interinos sin sueldo con destino à Clínicas de dicha Facultad, se convoca á concurso de provision por el término de quince días, á contar desde este anuncio en el Boletin OFICIAL de esta previncia.

Igualmente se proveerán, y se anuncian del mismo modo, cuatro plazas de internos interinos sin sueldo, con destino á Cátedras.

Los alumnos que lo soliciten, lo harán en instancia dirigida al Sr. Rector de esta Universidad, y acreditarán haber aprobado,

por lo menos, los dos primeros años de Facultad.

Lo que se anuncia para cono cimiento de los interesados.

Valladolid 29 de Mayo de 1906. - El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1 213.

Alaejos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1907, de la riqueza rústica y pecuaria y el de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día l.ºal 15 de Junio, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Alaejos 29 de Mayo de 1906 — El Alcalde accidental, Luis Mo. rante Moyano .- El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Nom. 1,219. 20 4 001

Alaejos.

Acordado por el Ayuntamiento celebrar des carridas de novillos en la plaza pública, la Comision de festajos ha redactado el pliego que ha de servir de base para el arriendo de diez y seis novillos utreros, el que se expone al pú blico por término de treinta días con el fin de que se examine y contra el mismo se pueda reclamar.

Alaejos 29 de Mayo de 1906. -- El Alcalde accidental, Luis Morante Moyano. - El Secretario, Juaquin Herrero Alonso.

Núм. 1.214.

Arroyo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de esto distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion desde el 1.º de Junio al quince del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán almitidas las que se presenten.

Arroyo 28 de Mayo de 1906 .-El Alcalde, Pedro Torio.

Núm. 1.217. Ataquines.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días habiles, advirtiendo que el siguiente à las diez de la mañana, se rounira dicha Junta, al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las ! Siete Iglesias 29 de Mayo de ! brando audiencia pública en la

que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigento del ramo.

Ataquines 29 de Mayo de 1906.—El Alcalde.

(a) Num. 1,215. V allo es

Castrodeza.

Torminado el apéndice de la riqueza rústica y cuaderno de ganadería de este término municipal, los cuales han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1907, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo venidero, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan exa minarlos libremente y formular las reclamaciones que consideren pertinentes à las altas y bijas que en los mismos se consignan, pues pasado el último do los días referidos no se admitirán las que se presenten.

Castrodeza 28 de Mayo de 1906. -El Alcalde, Julian Gallego.-El Secretario, Teodoro Mendez.

Nunt. 1.216.

Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde constitucional de Palacios de Campos. A. sh on one , blobal

Hago saber: Que conforme al art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, Real decreto de 4 de Enero de 1900, Circular de la Administración de 14 de Abril del año actual y acuerdo de la Junta perecial de este Ayun-tamiento de 27 del actual, los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de 1907, se hallaran de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del 1.º al 15 del próximo Junio, à los efectos de dicho Reglamento, debiendo hacerse por escrito dentro de dicho término, las reclamaciones que contra los mismos se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos 28 de Mayo de 1906. - El Alcalde Presidente, Felipe Ruiz Blanco.

Nом. 1.218.

Siete Iglesias.

Hallándose fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes à los ejercicios de 1900 à 1905 se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia à los efectos de lo dispuesto por la ley Muni-

1906.-El Alcalde, Manuel Lopez -El Secretario, Victoriano

ADMNISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é -pros son instruccion.

Num. 1 206.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Pelro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha tramitado demanda promovida por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo, en nombre de D. Francisco Lopez y Lopez, vecino de esta Ciudad, contra el señor Abogado del Estado y D. Herminio y Don German Ramos Martin, vecinos de esta Ciudad y de Tiedra res. pectivamente, sobre que se le declaro pobre en sentido legal, para en tal concepto, litigar con los últimos sobre pago de cantidades y rescision de un contrato; en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion, son como sigue:

Sentencia. - En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Mayo de mil novecientos seis, el señor D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma ye su partido, habiendo visto esta demanda incidental, propuesta por D. Francisco Lopez y Lopez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo y defendido por el Letrado D Mauro Miguel Romero, con D. Herminio y Dou German Ramos Martin, vecinos el primero de esta Capital y el segundo de Tiedra; y el señor Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con los segundos, y etc.

Parle dispositivi. - Fallo: Qua debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Francisco Lopez y Lopez, para litigar con don Herminio y D. German Ramos Martin, sobre pago de cantidad y rescision del contrato de compra venta del inmueble á que alude en su demanda, concediéndole todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fertuna que le impidiesen gozar de tales beneficios: v por la rebeldía de los demandados publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletin Oficial de la provincia. Así per esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo -Adolfo Serantes.

Publicacion.—Lei la y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, celeSala del Juzgado en el día de hoy de que vo el Escribano doy fé. Valladolid diez y siete de Mayo de mil novecientos seis -- Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con lo que aparece de los autos de que quada hecha mencion. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin Oficial de la misma, expido el presente en Valladolid à veintinueve de Mayo de mil novecientos seis - Pedro A. Velasco.

Num. 1,208.

VALLADOLID. -AUDIENCIA. Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribania se ha tramitado demanda á instancias del Procurador D. Asterio Gimenez Barrero, en nombre de D. Demetrio Garcia Perez, como representante legal de su esposa Celestina Maeso Prieto, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre en sentido legal para en tal concepto tramitar expediente de declaracion de herederos por fallecimiento de dona Engracia Lucas Maeso, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos seis, el señor D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda incidental seguida à instancia de D. Demetrio García Perez, como representante legal de su esposa (elestina Maeso Prieto, vecinos de esta Ciudad, representados por el Procurador D. Asterio Gimenez Barrero, y defendidos por el Letrado D. Antonino Gonzalez Ajo, con el señor Abogado del Estado, sobre que se declare pobre á la doña Celestina Maeso, para la tramitacion de expediente de declaración de herederos de don. Engracia Lucas Maeso, y etc.

Parte dispositiva. - Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Celestina Maeso Prieto, para la tramitacion del expediente de declaracion de here leros de Doña Engracia Lucas Maeso, consediéndola todos los beneficios que la Ley otorga á los de su clase, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que la impidiese gozar de tales beneficios.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo .-- Adolfo Serantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el señor Juez de primera instan. cia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en los Estrados del Juzgado en el día de hoy de que yo el Escribano doy fé. Valladolid veintidos de Mayo de mil novecientos seis .-Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con lo que aparece de los autos de que queda hecha mencion. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el «Boletin oficial» de la misma, expido el presente en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis. - Pedro A. Velasco.

Num. 1.207.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion el Distrito de la Audiencia de Valladolid en el sumario que se instruye sobre expendicion de moneda falsa contra Petra Ortega Fuentenebro y otros, se cita á Lola N., quinquillera ambulante, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en dicho sumario, bajo la responsabilidad que establece el párrafo quinto del articulo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Cri-

Valladolid 18 de Mayo de 1906. -El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núw. 1.186.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Snarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saler: Que en este Juzgado se presentó por el Procurador D. Francisco Lopez García en nombre de D. Pedro Regalado Lucas y Fraile y D. Emiliano Aquilino Lucas y Fraile, vecinos de Toledo, expediente sobre informacion de dominio de la finca

siguiente:

aquelles.

Una tierra situada en término de esta Ciudad, en las afueras del Portillo de la Pólvora, al otro lado del Río Esgueva, al pago de los Vadillos, de cabida de cinco mil quinientos cincuenta metros cuadrados; linda al Norte con las partes separadas para D. Félix Praile; por el Sur con casa de Pedro Fernaudez, por el Osste con tierra cercada de tapias, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Toreno y por el Este con casas que fueron de Pedro Garrido.

Dicha finca dice compraron los D. Pedro Regalado y D. Emiliano Aquilino por contrato verbal y precio de quinientas pesetas á 1). Pedro Regalado y D. Félix Mangas Fraile, vecinos que fueron de esta Ciudad, en primero de Abril de mil novecientos, y solicita se declare el dominio de mencionada finca á favor de

En dicho expediente he acordado convocar por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia, à las personas ignoradas à quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente en aquél periódico oficial.

Dado en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

Num. 1.187.

VALLADOLID.—PLAZA. Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de

Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Bayo Cifuentes, de diez y seis años de edad, de estado soltero, profesion hortelano, natural de esta Ciudad, vecino de la misma, hijo de Felipe y de Ignacia, cuyo actual paradero se ignera, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Audiencia provincial con objeto de ser reducido à prision en causa que se le sigue por hurto, bajo los apercibimientos de Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autorilades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de S. E. la Audiencia de es-

ta Capital. Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos seis. - Adolfo Suarez. - El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.188.

VALLADOLID.-PLAZA. Don Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta

Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por doña Celedonia Perez Gonzalez, vecina de esta Ciudad, escrito solicitando la reclusion definitiva en el Manicomio de su marido Juan de la Fuente Ramos; y he acordado emplazar por medio del presente y término de treinta días que se contarán desde su publicacion en el ROLETIN OFICIAL de esta provincia, á los parientes del don Juan de la Fuente Ramos, à fin de que comparezcan en este Juzgado á exponer lo que crean conveniente.

Y para que tenga lugar lo acordado expido el presente en Valladolid à veintiseis de Mayo de mil novecientos seis. - El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

Núm. 1.212. TORDESILLAS.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y llama á Ruperta (á) Trompeta, natural y domiciliada que fué en esta villa, y cuyos apellidos, señas, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentrodel término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Jugazdo á prestar declaracion en causa que instruyo sobre homicidio hoy robo y asesinato de Estefanía Romera.

Dado en Tordesillas á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis .- Francisco Zurbano .-El Escribano, Licenciado Ra món Paz.

Num. 1.190. LLERENA.

Don José Telleria y Urristia, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso tercero del articulo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Lanza Martinez, hijo de Lorenzo y Laura, natural de Valladolid, vecino de Sevilla, soltero, marinero, de diez y siete años de edad, con instruccion, para que en el término de diez días contados desde el de su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de dichas dos capitales, comparezca anteeste Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiers lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo à todas las Autoridades así. civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á practicar las más activas diligencias para la busca, captura y conduccion de dicho individuo á dis posicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que se le sigue por el delito de

estafa.

Dado en L'erena à veintidos de Mayo de mil novecientos seis. -José Tellería.-P. S. M, Luis Fernandez.

Juzgados municipales.

Núm. 1.209.

Don Mauro Miguel y Romero, Abogado del Hustre Colegio de esta Cindad y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de la misma.

Por el presente se llama à Isaac Brunel Gutierrez, de treinta años de edad, casado, industrial, vecino que fué de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en este Juzgado sito en la casa Ayuntamiento, con objeto de ser conducido á la Cárcel del Partido à fin de cumplir la pena de once días de arresto menor

que se le impuso en el juicio verbal de faltas sobre lesiones á Agustin Ramos, de esta vecindad, y á la vez para ser requerido al objeto de que satisfaga doce pesetas de indemnizacion y el importe de las costas á que tambien fué condenado en dicho juicio.

Ruego por tanto á las Autoridades civiles, militares y Agentes, procedan á la busca y captura del Isaac, presentándole caso de ser habido á disposicion de es-

te Juzgado.

Dado en Valladolid á veinti nueve de Mayo de mil novecientos seis .- Mauro Miguel y Romero.-Por mandado de S. S.*., Pedro Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.205.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACIÓN

CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

ANUNCIO. En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudacion de contribuciones y pueblo de Manzanillo, ha sido embargada y vendida en pública licitacion por falta de pago de sus descubiertos, la finca que perteneció á D. Leon Alonso Rodrigo, en el que se ha

dictado la siguiente Providencia. - Requiérase al deudor D. Leon Alonso Rodrigo, hoy sus herederos Doña Catalina, Angela, Ignacio y Eugenio Alonso Arranz, para que en el término de tercero dia, comparezcan ante el Notario D. Francisco Gonzalez Torres, residente en esta villa de Peñafiel à otorgar la escritura de venta á favor de D. Onofre Arranz Carrascal, comprador de las siguientes fincas embargadas en este expediente:

Una tierra al pago de la confitera, de cabida de una hectárea y ochenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas, que linda Oriente con tierra de Pedro Gomez é Isidoro Alonso, Mediodía y Norte con tierra que lievan Antonio Arranz, Isidoro Alonso y regadera y Poniente con tierra de Florentino Arranz, baldios y viña de

Francisco Arranz.

Otra tierra al pago del Salegar, de cabida de diez y seis áreas, que linda Oriente con corral de Mariano Frutos, Mediodía cerco de herederos de Faustino Sanz, Poniente tierra de D. Domingo Burgueño y Norte el Salegar, apercibiéndoles de que no verifican. dolo, el Recaudador que suscribe la otorgará de oficio á nombre de aquellos.

Y desconociendo esta Recaudacion el paradero de los herederos del deudor se les hace saber por medio del presente anuncio que ha de insertarse en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á su conocimiento, y cumplan con lo acordado

Peñafiel 25 de Mayo de 1906. -El Recaudador, Longinos Sordo.

lu:prenta del Hospicio provincial.